



Popayán, Mayo de 2021

Honorable Magistrado:
JAIRO RESTREPO CACERES.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.
E. S. D.

Radicado: 19001233300520200055200
Demandante: MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMÍREZ.
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad mencionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

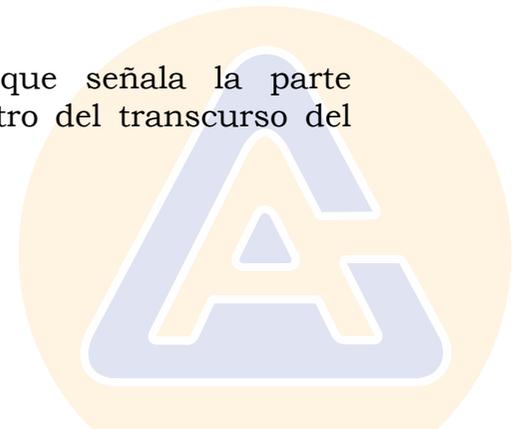
AL HECHO PRIMERO.- ES CIERTO, el señor ALFREDO ANTONIO PEREZ BURBANO, falleció el 16 de diciembre del 2018, esto conforme al Registro Civil de Defunción que allegaron con la demanda.

AL HECHO SEGUNDO.- ES CIERTO, mediante Resolución No. 003678 del 18 de marzo de 1997, la extinta CAJANAL, hoy UGPP, reconoció al señor ALFREDO ANTONIO PEREZ BURBANO (Q.E.P.D), una pensión gracia de jubilación, en cuantía de \$344,653.19, efectiva a partir del 20 de febrero de 1995.

AL HECHO TERCERO.- ES CIERTO, mediante Resolución 32333 del 30 de diciembre de 2004, se dio cumplimiento a un fallo de tutela del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, y en consecuencia se reliquidó la pensión gracia, en cuantía de (\$400,902.38) M/CTE., efectiva a partir del 20 de febrero de 1995.

AL HECHO CUARTO.- NO LE CONSTA A LA ENTIDAD, una vez revisado el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMÍREZ, no se evidencia dentro del mismo Nota Marginal de Matrimonio que por Ley debe contener de conformidad con la Ley 1260 del 27 de junio de 1970, Título VI, Artículo 44, Numeral 4.

Ahora bien, en cuento al tiempo de convivencia que señala la parte demandante tendrá que ser probado y resuelto dentro del transcurso del proceso, por ser el asunto de litigio.





AL HECHO QUINTO.- ES CIERTO, conforme a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO SEXTO.- NO LE CONSTA A LA ENTIDAD, por ser un hecho ajeno a la entidad que represento, tendrá que probarse dentro del transcurso del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO.- ES CIERTO, que la señora MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMÍREZ, nació en Popayán Cauca, el día 7 de marzo de 1962, esto conforme a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO OCTAVO.- ES CIERTO, que como consecuencia del fallecimiento del señor ALFREDO ANTONIO PEREZ BURBANO (Q.E.P.D), se presentó a reclamar la pensión de sobreviviente la señora MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMÍREZ, esto de conformidad a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO NOVENO.- ES CIERTO, que mediante Resolución No. RDP 013929 del 6 de mayo de 2019, se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMÍREZ, debido a que los tiempos servidos prestados por el señor ALFREDO ANTONIO PEREZ BURBANO (Q.E.P.D), como docente fueron de carácter nacional.

AL HECHO DÉCIMO.- ES CIERTO, que contra la Resolución No. RDP 013929 del 6 de mayo de 2019, la señora MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMÍREZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que mediante la Resolución RDP 017300 del 7 de junio de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 013929 del 6 de mayo de 2019, en donde se estableció que los tiempos servidos prestados como docente por el señor ALFREDO ANTONIO PEREZ BURBANO (Q.E.P.D), fueron de carácter nacional y que una vez revisado el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMÍREZ, no se evidencia dentro del mismo Nota Marginal de Matrimonio que por Ley debe contener de conformidad con la Ley 1260 del 27 de junio de 1970, Título VI, Artículo 44, Numeral 4.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- ES CIERTO, que mediante la Resolución RDP 021228 del 19 de julio de 2019, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 013929 del 6 de mayo de 2019.

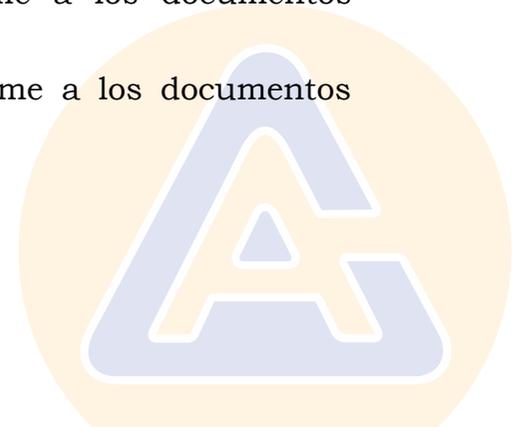
AL HECHO DÉCIMO TERCERO.- ES CIERTO, que la señora MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMÍREZ, volvió nuevamente a solicitar ante la entidad, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- ES CIERTO, de conformidad con el Auto ADP 006947 de octubre de 2019.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO.- ES CIERTO, conforme a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO.- ES CIERTO, conforme a los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.- ES CIERTO, conforme a los documentos allegados con la demanda.





RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto su señoría que, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante.

Lo anterior, por cuanto la entidad a la cual represento ha actuado conforme a las normas procedentes al expedir los actos administrativos demandados.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

El derecho a la pensión de sobrevivientes hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte del pensionado, lo cual genera que la prestación económica que venía recibiendo pase a ser percibida por los miembros de su grupo familiar, garantizando el mínimo vital de las personas que dependían del causante, es decir sus beneficiarios de acuerdo con la ley.

De igual forma ha indicado la Corte constitucional en sentencia C-111/06 que:

“La finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser reiterada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho.”

De esta manera y en primera medida se tiene que el señor **ALFREDO ANTONIO PEREZ BURBANO (Q.E.P.D)**, falleció el día 16 de diciembre de 2018. En razón a esto y como lo establece las múltiples jurisprudencias sobre la aplicación de la norma se tiene que se debe aplicar la norma vigente al momento del fallecimiento del titular del derecho, en este caso como ya se describió la fecha del fallecimiento se debe aplicar el numeral 1° del artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que sobre los requisitos para acceder al reconocimiento y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, dispone:





“Artículo 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.”

Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

- c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*



- d) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;*
- e) *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.”

Mediante sentencia C-1176 de 2001 se expresó o siguiente:

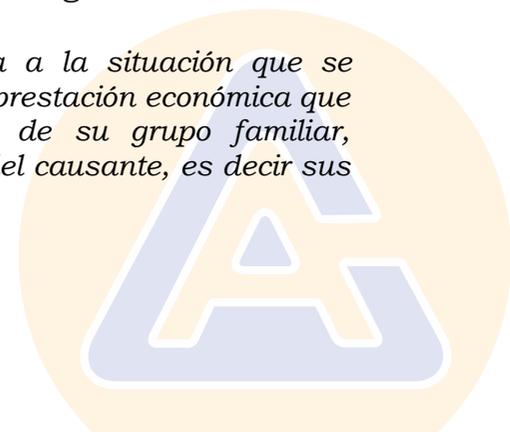
“El objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad; pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional.

(...) Que el propósito de la institución es proteger al pensionado y a su familia de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez. En este sentido, es claro que la norma pretende evitar la transmisión fraudulenta de la pensión de sobrevivientes”.

De acuerdo a lo anterior la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Por consiguiente es un requisito indispensable para que la demandante acceda a la pensión de sobrevivientes, que acredite la convivencia efectiva con el causante por lo menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su deceso, puesto que es una prestación encaminada a proteger la familia, tal y como lo manifiesta la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 25 de enero de 2013, ha manifestado sobre el particular lo siguiente:

“El derecho a la pensión de sobrevivientes hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte del pensionado, lo cual genera que la prestación económica que venía recibiendo pase a ser percibida por los miembros de su grupo familiar, garantizando el mínimo vital de las personas que dependían del causante, es decir sus beneficiarios de acuerdo con la ley.





Esta pensión tiene como finalidad proteger la familia como núcleo fundamental de la sociedad, impidiendo que quede desamparada al faltar la persona que proveía el sustento y debiendo mantenerse equiparable la seguridad social y económica existente antes del fallecimiento.”

Conforme a lo anterior y al caso en concreto es importante traer a colación el tema del reconocimiento de la pensión gracia.

En primer lugar, se procede a desarrollar el análisis partiendo del estudio del reconocimiento de la pensión gracia llevado a cabo en la Resolución No. 003678 del 18 de marzo de 1997.

La Ley 114 de 1913 estipula en su artículo 4 numeral 3°:

“ARTÍCULO 4°.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento”

A su vez, para determinar si el nombramiento docente es de carácter Nacional el Artículo 1 de la Ley 91 de 1989 dispone:

“Artículo 1°.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

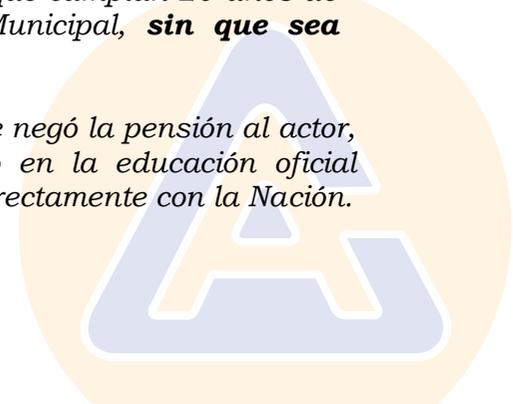
3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

***Parágrafo** - Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”(Subrayado fuera del texto)*

Respecto al reconocimiento de la pensión gracia a docentes con vinculación de carácter Nacional, La Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, mediante sentencia del 1° de octubre de 2009, expediente 0423-2008, resolvió:

*“...La pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del orden Departamental, Distrital o Municipal, **sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.***

El A quo ratificó los argumentos esgrimidos por la Entidad, que negó la pensión al actor, porque no satisfizo el requisito de los 20 años de servicio en la educación oficial territorial, ya que gran parte de ese tiempo estuvo vinculada directamente con la Nación.





La demandante en efecto, laboró en la educación primaria y secundaria por más de 20 años, sin embargo el mayor tiempo de vinculación fue del orden Nacional, según los certificados expedidos por la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá y sólo laboró en colegios del orden territorial durante 7 años y 10 días (fls. 2-3 y 22-23), razón por la cual incumplió el requisito de no recibir o haber recibido otra pensión o emolumento proveniente del Tesoro Nacional.

En estas condiciones, como la actora laboró la mayor parte del tiempo para la Nación y no acreditó 20 años de servicios prestados a nivel territorial según lo exigido por la Ley 114 de 1913 y demás normas que desarrollan la pensión gracia, no le asiste el derecho reclamado, razón por la cual el proveído impugnado que negó las súplicas de la demanda debe ser confirmado...” (Subraya y negrilla fuera del texto)..”

La extinta CAJANAL consideró que la causante acreditó los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913 artículos 1° y 4°, la Ley 116 de 1928 artículo 6°, la Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2 literal a), para ser beneficiario de la pensión gracia, sin embargo es importante señalar que además de cumplirse los requisitos señalados en la ley, debe determinarse el tipo de vinculación ostentado por el docente.

Así las cosas una vez revisado los documentos que obran en el cuaderno pensional, se pudo establecer que los tiempos servidos que prestó como docente el señor ALFREDO ANTONIO PEREZ BURBANO (Q.E.P.D), fueron de carácter Nacional.

Tal como se señaló anteriormente, se concluye que para efectos del reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913 y demás normas reglamentarias, el tiempo de servicio corresponde a 20 años que deben ser prestados exclusivamente en instituciones educativas territoriales o nacionalizadas.

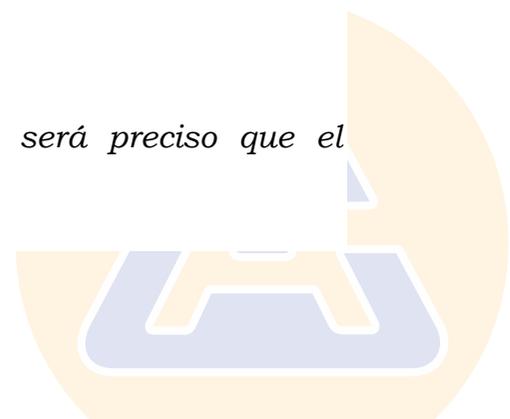
De manera reiterada y pacífica la jurisprudencia de la sección segunda del Consejo de Estado viene prohijando que la vinculación como docente nacional no se puede computar para efectos de la pensión gracia, y en esa línea esta Sala en la sentencia de 17 de noviembre de 2016, dijo:

“Sobre los tiempos nacionales.

(...)

La ley 114 de 1913 que creo la pensión de los docentes, estableció una serie de requisitos para acceder a la misma, entre los cuales dispuso en el numeral 3o del artículo 4o, que el docente debe demostrar que ni recibe ni ha recibido pensión o recompensa nacional.

“Artículo 4o.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: (...)





3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.*” (Resalta la Sala)

El artículo 1o de la Ley 91 de 19896 clasificó a los docentes para efectos de las prestaciones económicas, como territoriales, nacionales y nacionalizados.

“Artículo 1o.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. *Personal nacional.* Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

2. *Personal nacionalizado.* Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

3. *Personal territorial.* Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.”

Por ultimo concluyó:

«Queda claro entonces, que no se ha establecido como requisito para acceder a la pensión gracia, que el docente deba estar vinculado el día 31 de diciembre de 1980, es decir, solo es necesario que haya prestado sus servicios como docente antes del año 1981 en instituciones territoriales o nacionalizadas, sin que se puedan computar tiempos de servicio de carácter nacional, pues la finalidad principal de la pensión gracia, es reconocer a aquellos docentes un beneficio económico para equilibrar los ingresos percibidos entre éstos y los docentes nacionales, ante el déficit fiscal en que se encontraban los entes territoriales para cubrir el pago por la prestación de los servicios al magisterio.» (Negrillas fuera de texto original).

Así mismo, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 27 de abril de 20167 expresó con base en la sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena de la misma Corporación, que no serán computables los tiempos de servicio ejercidos en planteles nacionales ni aquellos que provengan de nombramientos efectuados por el Gobierno Central, indicando al respecto que:

“2.3.2. De la vinculación del personal docente.

En lo que respecta a las modalidades de vinculación del personal docente, la Ley 29 de 1989 consagró la descentralización administrativa en el sector de la educación, y dispuso que:

“Artículo 9o.- El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes. (...)



Parágrafo 1o.- Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon. (...)

Artículo 10o.- Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, asumirán temporalmente las atribuciones contenidas en el artículo anterior cuando financiera y/o administrativamente un municipio no pudiera asumir tal responsabilidad.

Una vez superadas las limitaciones financieras y/o administrativas previa solicitud del Alcalde, el Ministerio podrá mediante Resolución trasladar tal competencia.” (...)

*De tal manera y de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, **sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales, departamentales o nacionalizados. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.**” (Negritas fuera de texto original).*

Por consiguiente el señor ALFREDO ANTONIO PEREZ BURBANO (Q.E.P.D), no cumplía con los requisitos legales para que se le reconociera la pensión Gracia, esto debido a que su vinculación como docente fue de carácter NACIONAL.

Sobre lo pertinente es relevante traer a colación lo expuesto en sentencia SU 014 de 22 de enero de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional en donde se definen los criterios determinantes para el reconocimiento de la Pensión Gracia, así:

“En primer lugar, la Corte ha resaltado que, si bien, la Ley 114 de 1913 reconoció el derecho a la pensión de gracia solo en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales, según lo dispuesto en las leyes 116 de 1928 (artículo 6º) y 37 de 1933 (artículo 3º), la prestación se hizo extensiva a ambas categorías de docentes (primaria y secundaria); de tal manera, la situación que en principio hubiera podido considerarse discriminatoria, quedó corregida.

Con todo, de cara a la presunta desigualdad que el artículo 4.3 de la Ley 114 de 1913 pudo generar entre los docentes designados por el gobierno nacional (secundaria) y los nombrados por las entidades territoriales (primaria y secundaria), también ha clarificado que la circunstancia de supeditar el reconocimiento de la pensión a la exigencia de no recibir otra retribución del tesoro nacional encuentra cimiento, de un lado, en la razón o causa que inicialmente inspiró la consagración legal de la gracia, es decir, establecer un estímulo o retribución a favor de los maestros del nivel territorial quienes tenían condiciones salariales y prestacionales sustancialmente desiguales a los docentes nacionales; del otro, en el principio de libre configuración legislativa que le permite al Congreso fijar los objetivos generales relacionados con el régimen prestacional de los servidores públicos.



Igualmente, ha señalado que esta restricción se fundamenta en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional, garantizando así el uso razonable de los recursos estatales, de acuerdo con el artículo 128 de la Carta Política de 1991.

Por otro lado, frente a la discriminación entre los docentes vinculados al servicio antes del 1^o de enero de 1981 y los nombrados con posterioridad a esa fecha, en tanto solo los primeros conservaban el derecho a la pensión de gracia, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la diversidad de empleador (Nación o departamento), permitía establecer un trato distinto y una excepción al principio general prohibitivo de devengar dos asignaciones del tesoro público (pensión de gracia y pensión de jubilación). Lo anterior, bajo el entendido de que las situaciones jurídicas particulares consolidadas antes de entrar en vigor la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), quedan a salvo, por cuanto constituyen derechos adquiridos.”

Se concluye, que los beneficiarios de la pensión gracia serán aquellos docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando de esta forma aquellas del orden nacional, porque provengan directamente del Gobierno Nacional.

Así las cosas el reconocimiento de la pensión gracia que hizo la EXTINTA CAJANAL hoy UGPP, a favor del señor ALFREDO ANTONIO PEREZ BURBANO (Q.E.P.D), no se encuentra ajustado a derecho, por consiguiente no es posible otorgar la pensión de sobreviviente a la señora MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMIREZ, más aun cuando dentro del proceso se menciona que la demandante contrajo matrimonio católico el día 23 de diciembre de 1978 con el señor ALFREDO ANTONIO PEREZ BURBANO (Q.E.P.D) sin embargo, una vez revisado el registro civil de nacimiento de la demandante, no se evidencia dentro del mismo Nota Marginal de Matrimonio que por Ley debe contener de conformidad con la Ley 1260 del 27 de junio de 1970, Título VI, Artículo 44, Numeral 4.

Conforme a lo anterior, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, no puede reconocer y pagar a la señora **MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMÍREZ**, la pensión de sobreviviente, toda vez que tampoco se encuentra probado que haya existido una convivencia efectiva bajo el mismo techo, como cónyuge, dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del señor ALFREDO ANTONIO PEREZ BURBANO (Q.E.P.D).

Así las cosas, la demandante, no cumple con los requisitos de Ley, por lo que se tornaría significativamente gravoso acceder a la solicitud deprecada en la demanda, por lo que esta defensa solicita en primer lugar se niegue las pretensiones de la demandante, en protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, y buscando un alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan ver cumplido su anhelo de contar con unos recursos seguros luego de haber cumplido el ciclo laboral; dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario como consecuencia de los fallos judiciales.



EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO:

Esta excepción está fundamentada en el hecho de que todas las actuaciones administrativas surtidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, frente a la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **ALFREDO ANTONIO PEREZ BURBANO(Q.E.P.D)**, se hicieron conforme a derecho, en atención a que el causante no dejó acreditado los requisitos para que sus posibles beneficiarios, esto debido a que EXTINTA CAJANAL, le reconoció al causante, una pensión gracia, cuando legalmente no cumplía con los requisitos para ello.

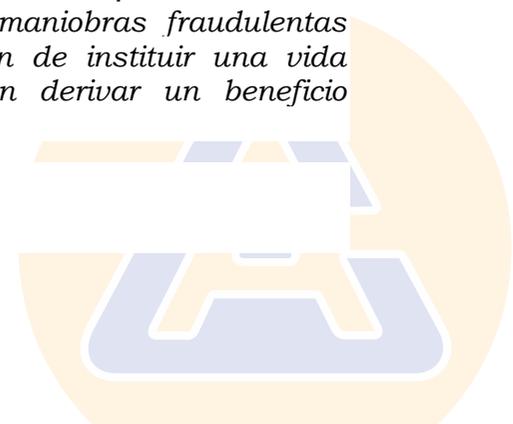
De igual forma no se encuentra probada la convivencia durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del señor ALFREDO ANTONIO PEREZ BURBANO.

Conforme a lo anterior, es importante tener en cuenta la sentencia T-030 de 2013, proferida por la Honorable Corte Constitucional, M.P. NILSON PINILLA PINILLA, mediante la cual se estableció los parámetros del requisito de convivencia efectiva y expresó:

“4.3. REQUISITO DE LA CONVIVENCIA EFECTIVA.

4.3.1. La pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico. Dicha finalidad ha sido reconocida por la Corte en varias ocasiones, resaltando la sentencia C-1176 de 2001 en la que se expresó:

El objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad; pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional.





(...) Que el propósito de la institución es proteger al pensionado y a su familia de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez. En este sentido, es claro que la norma pretende evitar la transmisión fraudulenta de la pensión de sobrevivientes.

Con la jurisprudencia expuesta, al tenor de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se concluye que la señora MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMÍREZ, no logró acreditar los presupuestos previstos para el reconocimiento de dicha prestación, específicamente en relación con la convivencia efectiva mantenida con el causante.

2. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

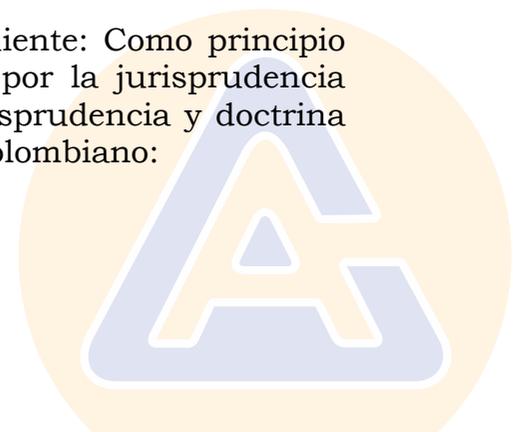
Los actos administrativos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no han sido desvirtuados por la demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan, como la motivación que contienen son consistentes y congruentes con las normas superiores aplicables.

3. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana, especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:





“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso.”

4. PRESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:

“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.



La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”

5. INNOMINADA:

De manera comedida ruego a usted señor Juez, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.

PRUEBAS

Se tiene como pruebas el expediente administrativo del causante **ALFREDO ANTONIO PEREZ BURBANO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 10, 516,419, el cual me permito aportar en medio magnético CD, de acuerdo a la directiva presidencial 04 del 03 de abril del 2012 denominada “CERO PAPEL”, en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 del 2012 numera C.

DE OFICIO:

Solicito su señoría que de forma oficiosa requiera a la entidad para la cual presto sus servicios el señor **ALFREDO ANTONIO PEREZ BURBANO (Q.E.P.D)**, con el fin de que alleguen certificación que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias: (i) la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente; (ii) la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales.

Las anteriores certificaciones laborales, tal como lo señala El Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación SUJ 11-S2 de 21 de junio de 2018, deben provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto. Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación.





PRUEBAS SOLICITADAS PARA ESTABLECER LA CONVIVENCIA:

- Solicito al honorable Despacho se sirva citar a interrogatorio de parte a la señora **MARÍA EUGENIA VALENCIA RAMIREZ**, para que deponga sobre los hechos narrados en la demanda y sobre la convivencia con el causante de la prestación reclamada.
- De igual forma se permita hacer contrainterrogatorio a los testigos solicitados por el abogado de la parte demandante, en la demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
Teléfono: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

